

año dár cuentas de su administracion; y si se hallare alguno, ó negligente, ó perjudicial, deve ser removido, mandandole satisfacer, y en su lugar deve subrogarse otro.

10 Al Tutor, ó Curador, que aviendo ajustado las cuentas de su oficio, se halla fiel, se le deve premio; el qual en vnas Tierras, es la vigesima parte de los reditos, que hazen todos los bienes del menor, en otras la dezima parte.

11 Los que no pueden ser Tutores, y Curadores, y los que están excusados de serlo, de manera, que no se les puede obligar à ello, como son los que tienen cinco hijos vivos, los pobres, &c. Vease en Tanero, y en Sà, *verbo Minor*, donde dize estas palabras: *No puede ser Tutor vno de menos de quinze años, si no fuere madre acaso; ni el Religioso; ni la hembra, si no es madre, ó abuela, (y en el caso, que antes se dixo la muger,) ni el Clerigo Ordenado in Sacris, si no quiere; ni el Obispo, si no es de personas desvalidas. y la Tutela de estas, están obligados à admitir los Obispos, los Clerigos, y los Religiosos; pero de los Religiosos universalmente, no lo apruebo.* Vease Layman, *loco cit.*

12 Si el Tutor, y Curador, omitieron la negociacion à que estaban obligados, pueden los pupilos llevar es à cinco por ciento. Sà, *verbo Curator, num. 1.* Navarro, *cap. 25.* Vease arriba, *lib. 3. tract. 3. cap. 2. d. 3.*

D V D A II.

Què sea Testamento, y en quantas maneras?

Respondese. 1. Que Testamento es, justa sentencia de la voluntad, acerca de lo que quiere vno que se haga, despues de su muerte, con institucion directa de heredero. Lo qual se añade, para distinguirlo de las demás vltimas voluntades; porque se distingue del legado, y fideicomiso parcial, en que este es vna donacion dexada por el difunto, y que ha de cumplirla el heredero. Y del Codicilo se distingue, en que el Codicilo, es como Testamento imperfecto, y no se haze para instituir heredero, (que no sea por particular privilegio, como en la Milicia,) sino para explicar alguna cosa del Testamento, para añadir, mudar, quitar, instituir legados. Lefio, *lib. 2. cap. 19.* Bonacina, *d. 3. quast. 17. punct. 1.* Layman, *lib. 3. tract. 5. cap. 1.* Tanner, *tract. 3. disp. 4. quast. 8.*

Respondese. 2. Que el Testamento es en dos maneras. 1. Por escrito, ó cerrado, el qual aviendolo escrito el Testador de su mano, ó de agena, lo muestra à siete testigos, protestando, que aquel es su Testamento; los quales testigos, no han de ser defectuosos, no ciegos, ni sordos, ni mudos, ni furiosos, ni prodigos, ni que estén en la infancia, ni Religiosos, ni deudos, que

estén en la potestad del testador, (à los quales, se puede añadir el heredero, y los que están debajo de su potestad,) sino que han de ser varones, que ayan llegado à la pubertad, libres, llamados, y rogados para esto. Y entonces lo firma el Testador de su mano, si puede, y sino, firma por el otro testigo octavo, luego lo firman todos, y cada vno de los siete testigos al mismo tiempo, si pueden por si mismos, y lo sellan todos con proprio, ó ageno, ó sello comun à todos. Bonacina, *loc. cit.* Layman, *loc. cit.* 2. El Testamento nuncupativo, que requiere menor solemnidad; es à saber, siete testigos idoneos, como se ha dicho, convocados, que oygan solamente, y entriendan la voluntad del Testador, declarada delante de ellos, ó por escrito, ó en voz articulada. Y aunque es assi, que la tal nuncupacion delante de testigos, fuele tomarla el Notario por escrito; pero esto se haze, no para guardar la substancia del acto, sino para mejor prueba, y seguridad del, si muriesen los testigos, ó se bolviessen inhabiles. Y si el Testamento careciesse de la solemnidad devida, y se dudasse si lo quiso hazer el Testador cerrado, ó abierto, vale como nuncupativo; porque esta se presume la voluntad del Testador, para que el acto no falte del todo. Lugo, *disp. 24.* Barduf, *d. 6. quast. 10. §. 1.* Sanch. *lib. 4. conf.*

A mas de estas solemnidades de derecho comun, ay otras de lugares particulares, que en cada vno saben bien los Notarios peritos; y assi, es conveniencia llamarlos, para que no se yerre.

Preguntase, si es valido el Testamento, faltandole las solemnidades, que se requieren por el Derecho Civil?

Respondese: Si el Testamento es en favor de Causas Pias, aun en el fuero exterior, no se requieren, y le bastan las solemnidades, que son de derecho de las gentes; es à saber, dos testigos; y en el fuero de la conciencia, supuesta la felicidad de disponer, basta escritura, señal, ó otra señal del Testador, sin testigo alguno; y si no, queda firmado del Testador, se requieren dos testigos, de los quales puede ser vno muger. Diana, *part. 7. tract. 6. resol. 16.* con Covarrub. y 12. Tambien lo puede ser el Confesor, ó Parroco, aunque los legados sean en favor de su Iglesia; y esto solo, para que se pueda probar la voluntad del Testador, y dár sentencia el Juez por ella. Vease Lefio, Lugo, *disp. 22. sect. 9.* En el Testamento, en favor de Causas Pias, no es necesaria la institucion de heredero; y aunque no se aya acabado, por aver sobrevenido la muerte, vale en quanto à los legados Pios, expresados ya en él. Malder. Layman, Diana, *part. 5. tract. 3. resol. 126.* Controvierese, si el Testamento para Causas Pias, faltandole las solemnidades, vale en orden à los legados profanos? Niegallo Bonacina, y Lugo; afirmanlo muchos otros;

otros; como Diana, *part. 7. tract. 6. resol. 41.* con Covarrub. Sà, Lefio, Villal. Sanchez, Barbof. Trullench, *cap. 18. d. 4.* Finalmente, el Testamento para Causas Pias, aunque no sea solemne, revoca à otro solemne, aunque no haga mencion del. Molina, &c. Diana, *loc. cit. resol. 25.* Y esto, aunque el primero sea tambien para Causas Pias. Molina, y otros 6. si bien algunos niegan esto vltimo. Vease Diana, *loco cit. resol. 26. 27.*

¶ Y se ha de advertir, que el legado que el Testador dexa, que se haga cada año por su alma, no cessa en passando el tiempo de diez años. Como consta de la Proposicion 43. del Decreto del Papa Alexandro VII. Feria V. en el dia 18. de Março de 1666.

Respondese. 2. Si el Testamento, no es para Causas Pias, bastan cinco testigos en Testamentos de hombres del campo; y no es necesario que firmen, si no saben. Laym. *loco cit. cap. 2. num. 16.* Bonac. *loco cit. p. 5. num. 4.*

Respondese. 3. En tiempo de peste, no es menester, que concurren juntos los siete testigos à firmar el Testamento, sino que basta, que cada vno lo firme separadamente. Layman, *loco cit. cap. 16.* Bonacina, *loc. cit. p. 5. num. 4.* Añado, que pide la equidad, que quando no pueden averse testigos, ó Notario, se declaren por validas las vltimas voluntades, si consta liquidamente de la voluntad del difunto. De aqui es, que quando anda muy viva la peste, se dà en la Camara Imperial por valido el Testamento, que se hizo delante de dos, ó tres testigos, entre los quales puede ser el Confesor. Y todo esto es verdadero, segun el Derecho Comun Cesareo, no hablando en especiales Estatutos de los Lugares; porque en Aragón, v. g. y en otras partes, bastan dos testigos, para el Testamento. Layman, *loc. cit. cap. 2.* Y aun hablando absolutamente, ensena Diana, *loc. cit. resol. 34. ex Sà,* y Layman, que en tiempo de peste, bastan las solemnidades, que son de derecho de las gentes; y assi, que bastan dos testigos, entre los quales, puede ser muger, y el Notario mismo, (aunque no sea de los matriculados,) con tal, que no tenga consanguinidad, ó afinidad con el difunto. Diana, *loco cit. resol. 36. ex Mennoch.* Ni es necesario, que sean rogados, ni que oygan la voz del Testador, (aunque algunos requieren esto; con tal que lo vean. *Idem, resol. 36. & 38.*) Y aunque el enfermo convalezca, no por esso se invalida. *Idem, resol. 39. ex alijs 8.* Finalmente, si el Parroco lo escribe delante de vn testigo, tiene valor de Testamento, à lo menos nuncupativo, como ensena Molina, March. con Diana, *resol. 34. & 41.* Vease *part. 5. tract. 3. resol. 123.*

Respondese. 4. Que aunque es probable, y segura sentencia, de Covarrub. y Bonacina, *d. 3. quast. 1. p. 4.* que el Testamento, para Causas no Pias, sin las solemnidades, que dispone el Derecho, es invalido en el fuero de la conciencia,

sino es en la parte de los legados Pios, de tal manera, que el heredero por él instituido, y el legatario, están obligados à restituir à los que suceden ab intestato. Molina, Lugo, Vazquez, Sanchez, Diana, *part. 7. tract. 6. resol. 3.* contra Barbof. con todo esto, es mas verdadera la sentencia contraria; y assi, licitamente se retiene lo que se posee en fuerza del tal Testamento. La razon es, porque aquellas solemnidades solamente se requieren para evitar los engaños, y hazer fe en el fuero externo. Vease Lefio, *lib. 2. cap. 19. d. 3.* Lugo, *d. 22. sect. 9.* Y assi, segun esta vltima sentencia, se resuelven los casos siguientes:

1. El heredero ab intestato, si sabe la voluntad del difunto, deve restituir la herencia, y pagar los legados, à los que se les deven, ó por el Testamento menos solemne, ó por voluntad del muerto. Molina, Lefio contra Bonacina, *loco cit.*

2. Si está dudoso en la voluntad del Testador, se deve componer con ellos à medida de la duda; porque no aviendo aun comenzado él, ni los otros, à poseer con buena fe, en esta duda es igual condicion la de todos. Vease Bonac. *loco cit.*

3. Si el heredero ab intestato, se retiene la herencia, y los legados, pueden usar de oculta recompensa aquellos à quienes por tal Testamento, se les dexò alguna cosa; porque verdaderamente aquella hacienda era suya de ellos. Vease Bonac. *loco cit.*

4. Si el heredero ab intestato confiesa, que fue la mente del Testador entregar à otro la herencia, con nombre de fideicomiso, ó pagar algun legado: ó si recibendolo à juramento, no quiere jurar, se le ha de obligar aun en el fuero externo, à que entregue la herencia, y pague el legado.

5. Por la misma causa se ha de decir lo mismo si confesasse, que fue voluntad del testador, que la herencia viniesse à otro, no como fideicomiso, sino inmediatamente; porque no se ha de recurrir à la fee de los testigos, ó à las sutilezas del Derecho, quando el mismo interesado confiesa la voluntad del testador. Vease Lefio, y Lugo, *loc. cit. 2.*

Respond. 5. Aunque es probable que los testamentos de los Clerigos, y Novicios, hechos en favor de causas no pias, no son validos sin las solemnidades del Derecho; pero como sea probable lo contrario, puede el heredero en el fuero de la conciencia entrar à la herencia, en fuerza de tal testamento. Diana, *part. 9. tract. 9. resol. 16.*

Respond. 6. Los Soldados gozan en este tiempo los mismos privilegios de testar, que antiguamente; con tal que estén en los Reales, ó no lexos de ellos con causa legitima. Diana, *part. 7. tract. 6. resol. 42. & seq. de octos 6.* contra Baldo.

Y assi à los tales les bastan dos testigos, (y aun estos es probable que no son menester, Diana, sup. ref. 45.) aunque no sean rogados: Idem ref. 46. y otros quatro cõtra Molina, Lugo, &c. y aunque por otra razon no sean habiles; con tal que no sean impuberes, ni ciegos, ni esclavos. Idem ref. 47. Lugo, Vazquez, &c. Ni es menester que firmen, ò pongan signos, ò estèn à vista del testador. Antes bien el Soldado, por el derecho militar (por el qual en duda se presume que testò) puede testar con solamente señas. Idem ref. 49. Puede tambien hazer juntamente muchos testamentos validos, ò en parte testar, y en parte quedar ab intestato: Idem ref. 53. & 55. y vale su testamento aun despues de retirado decentemente de la guerra; pero no si ha pasado vn año. Idem ref. 61. Molin. &c. Finalmente, pueden los Soldados testar del modo dicho, aunque sean sordos, y mudos; à lo menos si perdieron oïdo, y habla en la guerra. Diana, resol. 48. 49. 50. ex alijs.

D U D A III.

De la renunciacion de las herencias.

Respond. 1. Que la renunciacion de la herencia futura no es de alguna fuerza, si no se la dà el juramento. La razon es, porque assi lo ha prevenido el Derecho por el bien publico. Exceptase. 1. El que en el mismo acto de testar renuncia al derecho de sucession, ò despues de hecho el testamento, en que le han dexado de nombrar, aprueba que le ayan dexado. 2. El heredero necessario, que aviendo recibido de su padre por entero la porcion que se le deve, renuncia à lo restante de la herencia; pero este si se aumentan despues los bienes paternos, puede pedir la porcion legitima del aumento de ellos. Laym. cap. 7.

Respond. 2. La renunciacion de la herencia, por ser odiosa, y contra derecho comun, deve interpretarse rigurosamente. De donde se refuelven los siguientes casos:

1. No obsta la renunciacion de la herencia hecha, y aun jurada por el hijo, para que el padre, mudando otra vez de voluntad, pueda dexarlo heredero. Molina, Sanchez, lib. 7. cap. 7.

2. Si el hijo renunciò à favor de vn hermano, faltando este antes que el padre, puede el que renunciò suceder en la primera herencia; y aun deve ser llamado à ella, porque cesò la causa de la renunciacion. Molina, disp. 579. num. 29.

3. El hijo, despues de aver jurado la renunciacion, puede con todo esso suceder en aquellos bienes, que quando el padre passa à segundo matrimonio, le obligan à dexar para los hijos del primero. La razon es, porque en estos no sucede el hijo por derecho de sangre, à que renun-

ciò, sino por leyes, y favores civiles. Molina, num. 21.

4. Aunque la hija que recibì dote de el padre, diga que queda contenta, y que renuncia à la herencia paterna, aquel pacto es invalido, y no obstante el, puede despues pedir cumplimiento de su legitima porcion: ex leg. pactum dotale, Cod. de collat. leg. si quando. Cod. de pact. & cap. quamvis pactum de pact. in 6. Molin. Sanch. lib. 6. conf. Lugo, resp. mor. lib. 6. dub. 24.

5. Si los padres dan à la hija menos dote que la porcion de la legitima devida, y la inducen con fuerza, fraude, ò dolo, à que renuncie à la legitima, no estàn seguros en conciencia, y deven restituir su libertad. Sanch. lib. 4. de matr. d. 9. Lugo, loc. cit. Y aunque la hija deva estar à la renunciacion, si la confirmò con juramento; con todo esso, si la obligaron con miedo, ò engaño, podrà pedir relaxacion del juramento à que injustamente la forçaron; y obtenida la relaxacion, no deve estar al pacto que procediò de fuerza injusta. Vease Sanch. lib. 3. moralium, cap. 22. Lugo, tom. 2. de just. disp. 22. sect. 8. & resp. mor. lib. 6. d. 24.

Respond. 3. Todo pacto, ò donacion de herencia de otro que aun vive, es irrita ipso iure, v. g. es irrito el pacto en que Ticio promete, ò se obliga à Cayo la herencia que espera de Sempronio. La razon es, porque tales pactos son odiosos, y estàn llenos de peligros, por los que suelen disponerse contra la vida de aquel sobre cuyos bienes cae el pacto. Layman, cap. 7. num. 3.

Exceptase. 1. Si no es que aquel de cuya herencia se trata de el consentimiento, y perseverare en el hasta la muerte. 2. Si no es que la renunciacion se haga en favor de Comunidad, ò Colegio; porque aqui cessa la presumpcion, ò peligro de allechancas. 3. Si no es que vno por las Constituciones de la Orden deva disponer de todos los bienes, y derechos adquiridos, y que puede adquirir; y esto en favor de Comunidad pia, ò tambien de persona cierta pobre. Sanch. cap. 2. num. 54. Laym. loc. cit. num. 3. & 4. 4. Si no es que se haga el pacto acerca de herencia de persona incierta: v. g. si alguna herencia me perteneciere mientras viva, sea para ti; porque entõces cessa el peligro. Molina, Sanch. lib. 7. cap. 2.

Pregun. Hasta què se estiende la Constitucion del Concilio Tridentino sess. 25. cap. 16. de Regul. que irrita las donaciones, y renunciaciones, aunque sean con juramento, de los que entran en Religion, si no se hazen con licencia del Obispo, ò Vicario, dentro de los meses inmediatos à la profession, y esta despues se sigue?

Respond. 1. Que esta constitucion no habla de codicilos, testamentos, ò donaciones que se hazen por muerte, porque toda la razon de esta Constitucion es para que no se les necesite à professar à los Novicios por la renunciacion de la he-

D U D A IV.

De los que pueden, y deben ser executores de testamento.

herencia; y esta razon cessa en las ultimas voluntades, porque estas hasta la profession se pueden revocar. Por lo qual aun oy vale el testamento hecho por el Novicio, ni se rompe porque se siga la profession, aunque en el se aya omitido el Monasterio. Sanch. lib. 7. cap. 5. Y el que licitamente sale de la Religion, recobra todos sus bienes de qualquiera à quien se ayan dado à intuitu de la entrada en ella.

Respond. 2. Que no se prohibe en la Constitucion donacion moderada, porque en esta cessa la razon. Sanch. sup. num. 23.

Respond. 3. Que en ella se comprehende la renunciacion del Beneficio Ecclesiastico, porque es perdida de derecho grande, con que se impide la libertad de salir de la Religion. Sanchez, num. 37.

Respond. 4. Que por ella se irritan las renunciaciones que se hazen antes de la entrada en Religion, à intuitu, ò por causa impulsiva de entrar en ella: la qual intencion se presume en duda, quando se hizieron poco antes de la entrada. La razon es, assi porque habla absolutamente el Concilio, como porque de otra fuerte no huviera mirado bastantemente por la libertad de todos los Novicios. Navarr. Lefio, lib. 2. cap. 41. num. 40. La contraria sentencia tiene probablemente Sanchez, por donde lo que se diò de esta manera, puede con seguridad retenerse, hasta que por sentencia de Juez se rescinda la donacion.

Respond. 5. Que es irrita la donacion, ò renunciacion de los bienes, que se haze con condicion de que vno professe, de manera, que si no professa, sea nula. Navarro, Sanchez, Molina, &c. la razon es, porque los que hazen la donacion, ò renunciacion, dan pesadumbres, y afligen à los donatarios, para turbarlos de la possession que vna vez tomaron; y los Monasterios que admittieron tales donaciones, ponen todos los medios posibles para inducir à professar à los que las hizieron. Laym. cap. 7. num. 8.

Respond. 6. Que no obstante aquella Constitucion, son validas las donaciones, ò renunciaciones hechas antes, ò despues del ingreso de la Compania de Jesus, segun sus Constituciones; porque el Tridentino expressamente excepta à la Compania. Dixe segun sus Constituciones; porque en aquellas donaciones que se hazen contra las Constituciones, no parece que ha lugar la excepcion; porque el Tridentino dispuso esto en favor de la Compania. Y lo que se concede en favor de otro, no ha de ser en su perjuizio. Molina, Sanchez, loc. cit.

Respond. 1. Que esta constitucion no habla de codicilos, testamentos, ò donaciones que se hazen por muerte, porque toda la razon de esta Constitucion es para que no se les necesite à professar à los Novicios por la renunciacion de la he-

Respond. 1. Que estos pueden ser nombrados por el testador, vno, ò muchos de los herederos, y no herederos; Sanchez, Diana, part. 8. tract. 5. ref. 4. y no solamente varon, sino tambien muger; y no solamente seglar, sino tambien Clerigo, y Religioso: pero este no puede sin licencia de su Prelado; y si es de la Compania, ha de ser de su General. Los Frayles de la Observancia, de ninguna manera pueden; pero si el Religioso fue executor de testamento contra los Decretos de los Canones, son validos los actos que hiziere. Laym. cap. 11. La razon es, porque de derecho natural basta la voluntad del testador para hazer executor; y los Canones no invalidan la execucion del Religioso, sino que lo prohiben solamente. Vease Bonacina, de contr. disp. 3. q. 7. p. 18. Diana, part. 8. tract. 5. resol. 9. & 10. Y aunque no puede ser executor el impuber, puede el menor, si cumpliò diez y siete años. Sanch. Lugo, Vvading. Diana, resol. 6. Pero ninguno puede ser forçado à ser executor; mas el que lo rehúsa, por el mismo caso pierde el legado (à lo menos el que se le dexa en premio del oficio,) y lo cede en favor de los otros executores. Diana, part. 8. tract. 5. resol. 27. & alijs, & Molina, Lugo, contra Vvading.

Respond. 2. Si el testador no nombrò executores, la execucion pertenece al heredero, aun en orden à los legados pios, y en esse caso puede el Obispo, por el Derecho Comun, avocarla à si. Layman, cap. 11.

Respond. 3. El executor no puede cometer à otro el oficio de la execucion, si no es que se lo permita el testador, ò si no es que cometa la execucion de vna obra desnuda, y declarada ya. Sanchez, Lugo, Diana, resol. 26.

Preguntasse 1. Si el Religioso executor puede aplicar à su Monasterio el legado para causas pias?

Respond. Que puede; porque si algo obstraxese, seria, que el executor, aunque tenga necesidad, no puede aplicarse à si la limosna del testamento, si no es que el testador, ò no aya sabido de su necesidad, ò le aya sobrevenido esta despues, pues sabiendo de ella, parece que le huviera dexado algun legado cierto. Pero esta razon no conviene, porque la causa del Monasterio es distinta de la causa, ò persona del Professo, como la causa de la Iglesia, distinta de la del Beneficiado. Por donde tambien el que tiene orden de dar algo à pobres, puede aplicarlo à sus deudos, y hijos, si lo son; porque es evidente la distincion del que dà, y el que recibe. Sylvest. Sanch. lib. 6. cap. 11. num. 59. vease Diana, part. 8. tract.

tract. 5. resol. 46. Llamanse legados para causas pias los que se dexan intuito de piedad; es à saber. 1. A lugar, ò persona sacra. 2. A Hospitales. 3. A Cofadrías. 4. A pupilos, y huérfanos. 5. Para alimentos de los que tienen necesidad. 6. Para los estudios, à lo menos de Teología. 7. Para fabrica de sepulcro. 8. Para utilidad publica, v.g. para que la Ciudad se fortifique, ó las calles se repaten. Diana, *part. 7. tract. 6. resol. 29. & 30. ex Bildo, & multis.*

Preguntase 2. Como se han de poner en execucion los legados inciertos?

Respond. 1. Si la incertidumbre està de parte del legatario, por Derecho Civil fenecce el legado, v.g. quando ay dos de vn mismo nombre, y de igual amistad con el testador, fenecce por Derecho Civil; pero en el fuero de la conciencia està obligado el executor à dividirlo entre ellos, si vienen bien. Molina, Trullench, *dub. 12.* Diana, *part. 3. tract. 5. resol. 38.* 2. Los legados de causas pias no caducan por la incertidumbre del lugar, ò Iglesia, sino que deven darse las mas vezes à la Iglesia mas pobre, ó Hospital. 3. Si la incertidumbre se toma de parte de lo que se ha dexado, se ha de considerar si tiene sus terminos de la naturaleza, v.g. la baca, y el cavallo, &c. ó si los tiene de la arte, y de la industria, como la casa, y el vestido, &c. Si de la naturaleza, se ha de dar vna cosa de las medianas; si de la arte, es la eleccion del heredero, y satisface dando lo mismo en aquel genero. Y lo mismo se ha de dezir de los legados que consisten en numero, peso, y medida. Vease Layman, *loc. cit. num. 7. 8. & 9.*

Respondese 2. Si recibieron cantidad de dinero para distribuirla à pobres, no està obligados à darla à estos, sino que pueden darla à Hospitales, à la Iglesia que necessita de ornamentos, ó fabricas, ó Monasterios, ò à los que no pueden vivir segun su estado, ora sean oficiales, ora de mas esfera, aunque sean nobles; Vazquez, Molina, y otros ocho, con tal que no conste, ò se infiera de algunas señales, que fue otra la intencion del testador, à la qual siempre deve atenderse. Diana, *part. 2. tract. 15. resol. 8.* Y si este vna vez señaló determinados pobres, dize Vvadingo, que no pueden variarse, aunque Lugo afirma que pueden. Vease à Diana, *part. 8. tract. 5. resol. 50. & p. 2. tract. 16. resol. 19.* Pueden aplicarse las limosnas à sí mismos, ò à sus deudos, si verdaderamente son pobres, y especialmente quando el testador no supo de su pobreza. Diana, *part. 8. tract. 5. resol. 46. & 47.* Vvadingo, Dicastille.

Preguntase 3. Si los legados que se dexaron para causas pias ciertas, puede el executor, ò el Obispo aplicarlos à otras?

Respond. 1. Si la voluntad del testador puede cumplirse justa, y decentemente, no es licito comutarlos en otra obra, aunque sea mucho me-

yor, si no es con dispensacion del Pontifice, y causa justa. Es comun, y de Molina, Vvadingo, Diana, *part. 1. tract. 17. resol. 28. & p. 8. tract. 5. resol. 63.* contra Vazquez, y otros, que sienten puede el Obispo hazer la comutacion en obra igual, ò mejor. A vezes pertenece al Obispo, herederos, y executores, interpretar segun epiqueya, que no es fuera de la voluntad del difunto que se haga mudança, v.g. si dexò el testador cantidad de dinero à vna Iglesia para que se labren Calizes, y la Iglesia no tiene necesidad de ellos, sino de Caxullas. Molina, Laym, *loc. cit. num. 10.* vease Vazquez, *opusc. de testam. cap. 8. § 5. dub. 3. num. 104.* y à Trullench, *cap. 18. d. 12.* Barbof. *de Potest. Episc.*

Respond. 2. Si no pueden aplicarse los legados para lo que determinadamente quiso el testador, no por esso son caducos, sino que deven aplicarse à otra obra pia, à arbitrio del Obispo, ò executor; pero de tal manera, que en quanto se pudiere se cumpla la voluntad del difunto. La razon es, porque este principalmente pretende dexarlos en honra de Dios, para salud de su alma. Bonac. *d. 3. de contr. quest. ult. punct. ult.* Barbofa, *supra* Molina, *d. 294.* De lo dicho se resuelve:

1. Si los legados pios se hallan obliterados, y no consta de la intencion del testador, deve el heredero pagarlos, porque se presume que sucedió esto casualmente, y no de voluntad del testador. Molina, Sanchez, Bard. *disp. 6. cap. 10. §. 7.*

2. Si el testador dexò algo à algun pobre determinado, y este muere antes que se le pague, deve el heredero darlo à otro pobre; porque se presume que aquel legado se hizo en beneficio de la alma del testador: y assi el señalar al pobre, no fue taxativa, sino demonstrativamente; si no es que conste lo contrario, ó se infiera por las circunstancias de la intencion del testador; y si esta es dudosa, se deve estar à la resolucion dada. Bard. *loc. cit. §. 17.*

3. Si el testador dexò cantidad de dinero para cierto numero de Millas, y el heredero la entregò à Sacerdote de bondad conocida; y despues, ò por muerte de este, ò por otra causa, dnda prudentemente si se han celebrado, no està obligado à procurar que se celebren otra vez, porque yà satisfizo à la voluntad del testador. Bard. *loc. cit. §. 22.*

Preguntase 4. Dentro de que tiempo, con que orden, y modo devan los herederos, y executores cumplir la voluntad del difunto, y quien pueda obligarlos?

Respond. 1. Que deven luego en entrando en la herencia, y aviendo hecho el inventario, aun dentro del año, si no es que justo impedimento los escuse. Y en los legados pios, dentro de seis meses; Molina, Vazquez, Diana, *part. 8. tract. 5. resol. 53.* y esto aunq no se aya entrado en la herencia,

rencia, ò por aver muerto el heredero, ò por averla renunciado. Covarrub. y otros tres, Diana, *part. 7. tract. 6. resol. 25.* Por donde, si notablemente lo dieren (principalmente en quanto à la paga de los legados pios) ó son negligentes en executar, pecan gravemente, y està obligados à recomensar los daños que padecieron los otros por culpa suya. Bonac. *d. 3. quest. 18. p. 4.* Navarro, *cap. 25.* Lugo, Diana, *part. 8. tract. 5. resol. 52.*

Respond. 2. Que las dos jurisdicciones, secular, y Eclesiastica, los pueden compeler, si son laycos: y si vn año despues de la monicion del Juez, ò Obispo, no lo executan, quedan privados de todas las conveniencias que les resultan del testamento (exceptando toda la legitima, si son herederos necessarios.) Vease Laym, *loc. cit. cap. 11.* Lugo, *d. 26.* Diana, *part. 3. tract. 3. resol. 59.* Trullench, *d. 11.* Y aun si dentro de vn año son negligentes en executar, se debuelve al Obispo el derecho de la execucion. Molina, y ocho en Diana, *part. 8. tract. 5. resol. 40.* Y no se admite que purguen la tardança, Sanchez, Diana, *loc. cit. resol. 33. & 54.* sino que deve executar el Obispo, removiendolos de la execucion, y despojandolos de los emolumentos. Y en falta del Obispo, puede lo mismo el Metropolitano. Molina, Merola, Diana, *sup. res. 57.*

Respond. 3. El executor deve executar todas las cosas conforme la mente del testador; pero el executor particular no puede vender para esto los bienes del difunto, si este no lo huviere dispuesto assi, pero los puede vender el executor universal: Lugo, *disp. 24. sect. 16.* Diana, *part. 8. tract. 5. resol. 32.* y nunca puede contra la voluntad del heredero dar al legatario lo que se le dexò en legado, porque no puede despojar al heredero de su possession, sino por medio del Juez: aunque deve dar aviso al Obispo, para que obligue al heredero. Sanch, Lugo, Diana, *sup. res. 38.* Y si los bienes no bastan para pagar todos los legados, se han de distribuir à todos igualmente prorata (aunque sean pios, y aunque à vno se le aya dexado alguna cosa cierta, è individua,) y no es licito favorecer à vnos mas que à otros, porque à todos assiste igual razon, y derecho. Trullench, *lib. 7. cap. 18. dub. 12.* Sylvest. Sanch. Bonacina, Diana.

Respond. 4. Que los executores està obligados à dar cuentas de la execucion; y esto es probable, aunque el testador los aya librado de esso (exceptuando aquellas cosas que les mandò el testador dar de secreto.) Diana, *part. 8. tract. 5. resol. 35. & alij.* y à esto les puede obligar el Obispo, y el Capitulo en Sedevacante. *Idem. sup. resol. 36. 37. & 62.* si no es que sean Regulares del todo exemptos, à los quales sienten algunos, que tambien los pueden obligar; otros lo niegan. Finalmente, no se les deve salario à los executores, porque es officio voluntario de amistad;

pero si por el padeciesen algun detrimento, ò fuesen juntamente administradores de los bienes, se les deve señalar por el Juez. Lugo, *disp. 24. sect. 16. num. 335.* Diana, *supra resol. 39.* Muchas mas cosas acerca de la execucion de las voluntades pias, y ultimas, se pueden ver en Trullench, *loc. cit. & Diana, loc. cit. & Barbofa, lib. 3. de jure univ. cap. 27.* y otros.

D U D A III.

De los que pueden restar, y ser instituidos en herederos.

Respond. 1. Todos los hombres tienen facultad libre de testar de sus bienes, si no es que se lo prohiba derecho natural, ò positivo. Prohibelo el derecho natural à los niños, furiosos, y locos, si no es que tengan lucidos intervalos, ò deliren en vna sola materia, y no en otras. Navarro, Sanchez, *lib. 1. de matr. disp. 8.* Que deva dezirse del que delira algun tiempo por enfermedad, vease en Lugo *d. 24. sect. 4.* El derecho positivo prohibe el testar al fardo, y mudo juntamente de nacimiento, al prodigo, al esclavo, al vsurario publico, al hijo de familias de los bienes adventicios (como le ayan entrado antes del Clericato) de lo qual vease Lugo, *de just. disp. 24. num. 67.* al impuber, al cautivo que està en poder de enemigos, al condenado à muerte, si se le confiscan los bienes, Lugo, *loc. cit. num. 72.* al Religioso Professo.

Digo Professo, porque el Novicio, como està aun en su libertad, puede testar sin licencia del Superior validamente, y sin guardar las solemnidades del Derecho; Trullench, *cap. 18. d. 5. ex Sà,* & Bonacina, y si muere ab intestato, suceden en sus bienes los deudos mas cercanos. Asimismo el Religioso de la Compania, despues de los votos simples puede testar licita, y validamente, porque retiene el dominio de sus bienes, como impedido por el voto de la pobreza, en quanto à disposicion de ellos sin licencia del Superior; pero la disposicion no se irrita por alguna Constitucion Canonica. Assi lo dizen Molina, Sanchez, y Layman, y añade. que la potestad de testar se ha concedido tambien à los Religiosos de Ordenes Militares, ò por derecho, ò por costumbre; y que frequentemente la concede el Pontifice à los que tienen Beneficio, ò Obispado fuera del Monasterio.

Respond. 2. Todos los hombres, aunque sean locos, fardos, mudos, esclavos, y aun la Comunidad, pueden ser instituidos en herederos, como especialmente no les està prohibido; Ita Bonacina, *de Contr. disp. ult. quest. ult.* porque para esto solamente se requiere plena potestad en el que dispone, y capacidad en el heredero. Son incapaces por el Derecho. 1. Los Apostatas, y Hereges, y sus receptores; defensores, fautores;

aunque es probable que no están obligados à restituir la herencia antes de sentencia de Juez, porque este Derecho no està recibido en todo su rigor. *Lesio, lib. 2. cap. 19. dub. 5. Sanch. lib. 5. cap. 14. num. 31.* 2. La Ciudad de enemigos, y Comunidad de Judios. 3. El condenado à las Minas, los perseguidores, y percullores de los Cardenales, y los que por crimen están impedidos de testar. Añadense los casos en que están algunos excluidos de los bienes del difunto; como. 1. El heredero, (y tambien el legatario) que matò al testador. *Leg. ult. §. ult. ff. de bonis damnator.* 2. El mismo, si le prohibió testar, ò revocar el testamento al testador, ò conoció torpemente à su muger. 3. Si mientras el testador estuvo enagenado, ò mentecato, no tuvo el heredero cuidado del; ò si estando cautivo, no hizo caso de rescatarlo. *Vease Lugo, d. 24. num. 75. Molina, d. 178. §. 212.* De donde se resuelve:

1. Que pueden ser instituidos en herederos los Professos de Ordenes, que se les permite en comun, por ser bienes inmuebles; y en nombre de ellos sucede el Monasterio. Y esto lo tienen casi todas las Religiones, exceptando las de los Menores de la Observancia, y la de los Capuchinos. La razón es, porque segun el Tridentino *sess. 25. cap. 3.* son incapaces, como tambien los Professos de la Compañia de Jesus. *Vease Sanch. lib. 6. cap. 18. Bonacina, loc. cit. Laym. lib. 3. tract. 5. cap. 15.* Aunque lo contrario tiene por mas probable *Vvadingo, de Cont. disp. 4. dub. 5. §. 4. vease Diana, part. 9. tract. 9. resol. 16.*

2. Los Colegios de la Compañia, y las Casas, aunque sean Professas, pueden heredar; con tal que los bienes inmuebles que sirven para el uso, y habitacion comun, se vendan, y no se ayan dexado à Professo, ò Coadjutor. Dize *heredar*, porque como los Menores, y Capuchinos pueden admitir legados, y otras cosas que se les dan; assi tambien la Compañia, aunque solamente se den à intuitu de vn Professo. *Vease Laym. loc. cit.*

3. El testador puede instituir en herederos à qualquier extraño, sin hazer mencion de los con-

por linea recta, y despues de ellos los ascendientes, si no ay causa justa para desheredarlos. O no es necesario, sino que el testador puede instituirlo, pero no està obligado à ello. *Layman, cap. 5. num. 9.*

Preguntase 2. Quanto se deva à los herederos necesarios?

Respond. Por el Derecho nuevo, la porcion legitima de los descendientes en la tercera parte de la herencia, si no ay mas de quatro hijos; si ay mas, la sexta parte. Asimismo, la porcion de los ascendientes, aunque sea vno solo, es la tercera parte de la herencia; pero sin algun gravamen, modo, ò condicion, porque se tendrían por no puestos. Y si à alguno de los descendientes, ò ascendientes, no se le dexasse la porcion legitima, tiene accion para pedir el cumplimiento de ella, ò para rescindir el testamento como nulo, *ipso jure*, mayormente si no es cierta, y probada la causa bastante à desheredarlo. *Layman, cap. 8. num. 10.*

A estas cosas añado. 1. Que por no hazer mencion del postumo, se rompe el testamento. 2. Que pecan los padres, quando por desordenado afecto à los hijos, sin justa causa, instituyen desigualdad de sucession entre ellos. Causas justas de la desigualdad son, quando son mayores los meritos, y obsequios de vnos, que de otros. Quando los mas pequeños deven ser asistidos con grande gasto para los estudios. Quando parece que vnos tienen mas necesidad. *Diana, part. 1. tract. 8. resol. 83.* Quando vno, despues de averle hecho los gastos de estudios, se halla ya Doctor, y que pueda ganar por si, y los otros no. Y aun de rigor puede el padre dexar à vn extraño lo que le queda de sobra, à mas de las porciones legitimas que se deven à los hijos. *Trullench, lib. 7. cap. 18. dub. 10. Bonacina, Diana, part. 1. tract. 8. resol. 83.* 3. Que los hijos naturales, si no se legitiman, no son herederos necessarios respecto del padre, pero lo son respecto de la madre, y esto con igual derecho que los legitimos. Pero si el padre carece de legitimos, puede hazer herederos à los naturales; con tal que si sus padres viven, no les prive de su porcion legitima. 4. Que el heredero, quando se le instituye, no puede

Preguntase 3. Que herederos sucedan ab intestato, ò quando se rompe, ò irrita el testamento?

Respond. 1. Que al padre, antes que todos, suceden los hijos legitimos; y muertos estos, los nietos. 2. Faltando descendientes, suceden el padre, y madre del difunto; y despues de estos, los abuelos, y abuelas. 3. Faltando todos estos, suceden los hermanos de padre, y madre, por partes iguales, excluyendo à los que son de padre solo, ò de madre sola. 4. Si murió vno de los hermanos, ò hermanas de padre, y madre, y dexò hijos, suceden estos en lugar de su padre, con los otros tíos, no por cabeças, sino por la estirpe. Y si todos los hermanos, y hermanas dichas mueren, entonces excluyendo los que son de mitad, suceden los hijos de aquellos, no por estirpes, sino por cabeças, y por consiguiente en porciones iguales, porque los hijos de dos hermanos no suceden en vez de sus padres, si por el derecho de la conjuncion propia; y como igualmente están vezinos al tronco, deven ser iguales en las porciones de la herencia. 5. Faltando los hermanos, y hermanas por entero, y los hijos de estos, suceden los hermanos de mitad; pero con esta diferencia, que los que son hermanos de padre, suceden en los bienes que provienen del padre, y en los demás bienes suceden todos igualmente. 6. Faltando hermanos, y hermanas, y sus hijos, suceden los colaterales de linea mas vezina, hasta el dezimo grado; y esta sucession es por cabeças, sin que se trayga cuenta si son deudos por vna, ò por dos partes. 7. Faltando todos estos, sucede la muger; y finalmente, en falta de esta, el Fisco secular en todos los bienes del layco que muere ab intestato; y el Fisco Eclesiastico en los del Clerigo. *Layman, cap. 6. num. 1. 2. 3. & 4.*

Añado. 1. Que si vna muger, teniendo hijos del primer marido, casa despues con otro, lo que adquirió del primero por testamento, ò donacion, cederà en los hijos del primero. Y lo mismo digo del marido que casa segunda vez.

Añado. 2. Que el heredero, entrando en la herencia, no solamente transfiere à si las conveniencias, y derechos, sino las deudas, y cargas del

rios, à quienes dexa algo graciosamente; pero no respecto de los acreedores, à quienes no puede perjudicar. Y vniversalmente puede librar de la obligacion de hazer inventario, y dar cuentas à todos los que puede dexar sus bienes, sin carga de hazer parte de ellos à otros, y concederles que se esté en todo à su dicho; ò juramento. *Molina, Card. Lugo, disp. 24. sect. 8. num. 236.*

TRATADO VII.

Del octavo, nono, y dezimo Precepto del Decalogo.

CAPITULO I.

Del octavo Precepto.

Por el se prohibe toda lesion injusta de la fama, y honor del proximo; y principalmente toda falsedad, mentira, y lesion de palabras, que se haze, ò en juicio, acusando falsamente, ò encubriendo la verdad; de lo qual se dixo arriba; ò fuera del juicio, mintiendo perniciosamente, ò revelando lo secreto. Acerca de lo qual veanse à *Bonacina, de rest. disp. 2. q. 2. p. ult.* y *Layman, lib. 3. tract. 3. p. 2. cap. 5.* Finalmente, murmurando.

DUDA I.

Que sea sospecha, juicio temerario, y duba; y que pecado sea?

Spongo que estas tres cosas se diferencian en si, porque el juicio es sentencia firme del animo, ò assenso indubirado. La sospecha es assenso incoado, con el qual vno se inclina à vna parte, juzgando probablemente, que ay alguna fundamentacion oculta de opinar. La duda no es afecto (sino causalmente) sino como vna suspension del animo, sin inclinarse à vna parte, ni à otra. Aqui, pues, no se trata de la sospecha, y juicio prudente, que se funda en suficientes indicios, sino del imprudente, y temerario, que no se funda en ellos; y mayores indicios se requieren para juicio, que para sospecha; y mayores para